

Recurso de Revisión: 01451/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01451/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM), se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM), Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00055/SAASCAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito toda la documentación sobre la aparición de mil 600 millones de pesos en los estados financieros de la empresa pública Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (Saascaem), origen y destino.”. (Sic)

Recurso de Revisión: 01451/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Autopistas,
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“Se da respuesta mediante Oficio No. 229F11000/242/2017, con anexo solicitado”. (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico 229F11000 242 2017 con anexo.pdf, que contiene el oficio del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Proyectos y Control de Obras, así como, el Estado de Situación Financiera y las Notas de los Estados Financieros al treinta de septiembre de dos mil dieciséis; documentales que no se insertan en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que son del conocimiento de las partes.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01451/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguiente:

Acto Impugnado

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“ESTO PORQUE OMITI LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL DESTINO DE LOS 1600 MILLONES DE PESOS, ES DECIR, EN QUE SE GASTARON”. (Sic)

Recurso de Revisión: 01451/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión números 01451/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. El quince de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, en el cual, indicó lo siguiente:

"Sobre el particular, respetuosamente le informo que el origen de la cantidad a la que usted hace referencia es un convenio suscrito por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y el Gobierno del Estado de México, relacionada con una obra denominada "CHAMAPA-LECHERIA". Monto que fue transferido a la Secretaría de Finanzas de conformidad con el procedimiento correspondiente, considerándose como el destino de la cantidad en comento".

Cabe señalar que dicho Informe Justificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se puso a la vista del recurrente efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho le asistieran y convinieran.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la ahora recurrente formuló como manifestaciones lo siguiente:

*“Para refutar lo esgrimido por el sujeto obligado, pongo a consideración del pleno, la consulta publica de los siguientes enlaces de la web: <https://www.youtube.com/watch?v=kpr9jnbq8cY>
<https://www.youtube.com/watch?v=hEhw0zjtmhE>
<https://www.youtube.com/watch?v=qeeAFKOe1V0>.”*

Aunado a ello, el particular adjuntó el archivo denominado *Jurisprudencia*, el cual corresponde a la Jurisprudencia con número de registro Tesis: I.4o.A. J/95 y de rubro *DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN*, la cual no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

OCTAVO. En fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. El diez de agosto de dos mil diecisiete, en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 01451/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México y Municipios, la Comisionada Ponente determinó mediante acuerdo ampliar por quince días hábiles adicionales, el plazo para emitir la presente resolución, a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01451/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el cinco de junio de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el nueve de junio del mismo año, esto es, al cuarto día hábil siguiente de haber recibido la respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, la particular solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara toda la documentación sobre la aparición de \$1'600,000.00 en los estados financieros del Sujeto Obligado su origen y destino.

En respuesta el Sujeto Obligado proporcionó el Estado de Situación Financiera y las Notas a los Estados Financieros al treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Ante la respuesta emitida, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado omite la documentación relacionada con el destino de la cantidad \$1'600,000.00.

Recurso de Revisión: 01451/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que indicó el origen del recurso, la obra con la cual se relaciona y que éste fue transferido a la Secretaría de Finanzas.

Es así que al analizar tanto la respuesta emitida como el Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado se advierte que no proporcionó información alguna respecto al destino de los recursos a que alude la hoy recurrente en su solicitud de información ya que únicamente indicó fueron transferidos a la Secretaría de Finanzas y que ello constituye su destino, pronunciamiento con el cual asume que posee, genera y/o administra la información con la cual se pudiera satisfacer el derecho de acceso a la información del particular.

Ante ello, y conforme a los argumentos plasmados en líneas anteriores, se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de los documentos que demuestren el destino de los recursos señalados en la solicitud, en virtud de que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, a contar dicha información.

Ahora bien, debe destacarse que la información solicitada se vincula directamente con la aplicación y destino de los recursos públicos, la cual *per se* tiene el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 23 primer párrafo y 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Recurso de Revisión: 01451/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;"

(Énfasis añadido)

Más aún, al vincularse la información solicitada con la aplicación y destino de los recursos públicos, los Sujetos Obligados deben observar lo que al efecto disponen los artículos 312 y 344, párrafo tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios; esto es, llevar los registros contables y presupuestales sustentando dichos registros y movimiento contables con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los Órganos de Control Interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

En esa virtud, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de los documentos donde conste o de los cuales se pueda advertir el destino de la cantidad a que alude la recurrente en su solicitud de información, previa elaboración de su versión pública correspondiente, en los términos que se señalan a continuación.

En cuanto a la versión pública de los documentos cuya entrega se ordena cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública

Recurso de Revisión: 01451/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Al respecto, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores o prestadores de servicios, esto es, personas morales, dichos datos no deben ser suprimidos.

Ello, se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del

Recurso de Revisión: 01451/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23.

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

(Énfasis añadido)

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es

Recurso de Revisión: 01451/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además, de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón, que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias en las versiones públicas de los documentos de los cuales se haga entrega al recurrente.

Recurso de Revisión: 01451/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además, dada la naturaleza de la información solicitada es alusivo referir al número de cuenta que pudiera ser visible en cualquiera de la información a entregar en cumplimiento a esta resolución, indicando que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

En esa virtud, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del Sujeto Obligado, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.”

Recurso de Revisión: 01451/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Por los razonamientos expuestos, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de los proveedores o contratistas.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben suprimir los números de las cuentas bancarias, de claves bancarias estandarizadas (CLABES); si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Ahora bien, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Recurso de Revisión: 01451/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada

Recurso de Revisión: 01451/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado en los documentos que realizó su entrega al momento en que dio respuesta a la solicitud de información dejó visible el número de cuenta que en apariencia corresponde al de dicho Sistema el cual, como fue señalado con antelación, es confidencial y, por ende, susceptible de ser clasificado, por lo que el Sujeto Obligado debió haber llevado su clasificación previo a su entrega; en consecuencia, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

Recurso de Revisión: 01451/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En suma de lo expuesto en la presente resolución, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la entrega de información incompleta, este Organismo Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad; por lo que, procede ordenar al Sujeto Obligado atender la solicitud de acceso a la información presentada por el particular.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00055/SAASCAEM/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX de:

- El o los documentos donde conste o de los cuales se pueda advertir el destino de la cantidad a que alude la recurrente en su solicitud de información, previa elaboración de la versión pública.

Recurso de Revisión: 01451/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para la entrega en versión pública, el Sujeto Obligado deberá, a través de su Comité de Transparencia, emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente en los términos señalados en el Considerando TERCERO en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA

Recurso de Revisión: 01451/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos y
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ,
EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA
DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)